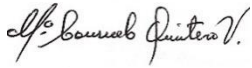


CONSTANCIA. Enero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver. Rad. 2020-336 V. Divorcio. Sírvese proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00336 00 (V.DIVORCIO)

Se agrega la constancia de correo de un envío a la dirección física de la demandada.

ANTES de continuar con el trámite normal del presente proceso, por ser necesario dispone el Despacho: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) días de estricto cumplimiento al tan mencionado Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es: allegue las respectivas evidencias, acuses de recibido y/o confirmación del recibo de **los documentos que han sido enviados** para surtir la notificación personal a la demandada, toda vez, que si bien es cierto se aportan certificados de entrega de la empresa de correo de los envíos a accionada MARGARITA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ no se hace mención ni se vislumbra que piezas procesales se le han remitido, para que surtan los efectos legales.

Tampoco ha indicado expresamente la actora la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe figurar en el poder, (conforme inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020), lo que igualmente se advirtió en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, a fin de evitar tropiezos más adelante en el trámite de proceso, además que se hace indispensable para que se surta correctamente la notificación personal a la demandada y se puedan contabilizar correctamente los términos de traslado para la contestación.

De nuevo se advierte, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (ésta negrilla del Despacho).

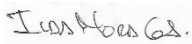
En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 el 27 de enero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría
--

